

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

HACIENDA. *Sobrantes de la recaudacion.*—En la *Gaceta* del 30 de marzo se publica, precedido de una real órden de fecha 27 del mismo, el catálogo de las remesas hechas por los gobernadores de las provincias de las cantidades sobrantes de la recaudacion despues de cubiertas las atenciones respectivas; y se manda darles las gracias por el celo con que han cumplido lo mandado en esta parte por el ministerio del ramo.

Las remesas ascienden á 38.903,310 rs. vn.

GOBERNACION. *Real órden, sobre el porte de las causas de oficio y de pobres.* Publicada en la *Gaceta* del 30 de marzo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del enorme déficit que se nota en la recaudacion del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el art. 9.º del real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que se releve á los recaudadores de costas de la obligacion que les impone el decreto de 3 de diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y por lo que se devengue hasta el 1.º de mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio y

negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.º Que desde el espresado dia 1.º de mayo no se entregue como franco por las administraciones de correos ningun pliego que no espresese en el sobre, con la distincion debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el art. 14 del real decreto de 3 de diciembre de 1845 ya citado.

3.º Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la administracion de correos que lo reciba para darle curso.

4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las administraciones y estafetas de correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el art. 15 del referido decreto de 3 de diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la administracion respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampen en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el juez ó presidente de la Sala que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los jueces y presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificacion que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias, con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipacion hecha por el Estado.

8.º Que los administradores de correos, al recibir un pliego para darle direccion, conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, despues

(1) Véase el núm. 282, pág. 365.

de marcar el sobre y de hacer la anotación que indica el art. 4.º, estienda una papeleta con las particularidades y porte del pliego, que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el administrador del punto adonde vaya el pliego dirigido; y después de poner en ella su conformidad, la remitirá á la dirección del ramo, que llevará la cuenta general á las administraciones.

9.º Que los administradores de correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentación de los espresados testimonios, se anoten en los estados de comprobación números 4.º y 5.º

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.º, como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el administrador é interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los inspectores de correos cuidarán de hacer otro tanto cuando visiten las administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deban llevarse.

12. Que para activar la recaudación puedan los administradores de correos escitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficaz; y cuando observen demora ú omisión, pasen al promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el juez de primera instancia la vía de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á escitación de los espresados promotor y juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma vía de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas:

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las administraciones de correos.

De real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor director general de correos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 30 de marzo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Jubilaciones. En 3 de marzo. Concediendo la gracia de jubilación que han solicitado á D. Eugenio Fernandez Borbon, juez de primera instancia cesante de Tordesillas, y á D. Francisco de Paula Osorio, juez de primera instancia que fue de Útrera.

Escribanos. En 3 de id. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Agapito Gonzalez Martin, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Casas de Millan; á D. Alberto Quintana de propiedad de la notaría de Palafurgell, y á D. Alberto Costa, de ejercicio de la misma; á D. Mariano Mártir Escorruelas, de ejercicio de escribanía de Bodonal; á D. Leon Gonzalez Marquez, igual para la de Majadas; en 12 de

idem, á D. Juan Bravo, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Villasavariago; á D. Anastasio Maestre, de ejercicio para la de Peñaranda de Bracamonte; á D. Juan Nepomuceno Rubio, igual para otra en Navalcarnero; á D. José Astero, igual para la de Carrion de los Céspedes; á D. Lorenzo Pina, igual para notaría de caja en Zaragoza; á D. José Casadevall, igual para notaría en Gerona.

Procuradores. A D. Sotero Arias, real título de ejercicio de un oficio de procurador de la Mota del Marques, durante la menor edad del propietario.

Instrucción pública. En 3 de id. Nombrando para la cátedra de facultad de medicina de la universidad de Sevilla, en la asignatura de patología médica, vacante por fallecimiento de D. José García Arboleya, que la obtenia, á D. Ignacio García de la Mata, regente agregado de dicha facultad, y comprendido en el art. 135 del Plan de estudios vigente.

En id. A D. Gaspar Malet y Casas, cédula de propiedad de un oficio de corredor de cambios de la ciudad de Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre la recaudación de atrasos de los bienes mandados devolver al clero.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Para hacer entrega á la Iglesia de los bienes á que se refiere el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, se establecieron las competentes reglas en real decreto de 8 de diciembre de 1851, determinándose en su art. 6.º que los débitos procedentes de los bienes devueltos hasta fin del año 51 se cobraran por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que constara su importe con la debida espresion; ordenándose ademas que las cantidades que se cobrasen anualmente se imputaran al clero en cuenta de la dotación respectiva. Como claramente se comprende del texto de esta soberana disposición, el gobierno, al entregar al clero los bienes no vendidos, le otorgó la facultad de cobrar los atrasos de los mismos hasta el citado año de 1851 inclusive, no obstante de provenir de rendimientos devengados en tiempos que eran considerados bienes nacionales; disponiendo, como era justo, que las cantidades que el clero realizara en este concepto, le fueran imputadas en su presupuesto, que el Estado en todo evento se obligó á cubrir. Los años que han trascurrido desde el 51 han hecho conocer que la cobranza de estos atrasos no ha subido á la cifra que debiera, sin duda por la odiosa misión que el clero era llamado á desempeñar persiguiendo á los deudores rebeldes y morosos, y empleando contra ellos coercitivos medios cuyo ejercicio es impropio del carácter eclesiástico. De aquí la necesidad en que hoy se encuentra el gobierno de dar enérgico y eficaz impulso á la realización de estos atrasos, cumpliendo con el deber de aliviar en lo posible al Tesoro y de disminuir el déficit que viene cubriendo en el presupuesto del clero con su parte de ingresos mas apreciable, con la contribución territorial.

Estimadas por la Reina (Q. D. G.) estas consideraciones, y con objeto de poner fin de una vez á las contiendas que promueven algunos administradores diocesanos recaudadores de memorias, aniversarios y obras pías, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se abstengan los recaudadores y agentes investigadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de entender en la cobranza de atrasos, que, como me-

tático efectivo, se hayan imputado al clero en pago de su presupuesto.

2.º Que los mismos procedan á realizar todos aquellos atrasos correspondientes á los bienes del clero secular y regular comprendidos en los inventarios de devolucion hasta fines del año 51, con tal que no los haya cobrado el clero, ni le hayan sido por consiguiente imputados como valores reales y efectivos en su presupuesto.

Y 3.º Que los administradores diocesanos suministren con toda urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad á los recaudadores cuantos datos y noticias les pidan para proceder con espedicion y tino en la cobranza de los referidos atrasos.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr...

Mes de abril.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados á Cortes.*—Por real decreto de 29 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 1.º de abril, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de la Orotava, en Tenerife, provincia de Canarias, por haber fallecido el electo D. Juan Antonio Cologan, marques del Sauzal.

HACIENDA. *Real orden, eximiendo de la formalidad del registro consular á los buques en los casos que se espresan.* Publicada en la *Gaceta* del 1.º de abril.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general con motivo de una esposicion de D. Jaime Taulina y Villalonga, del comercio de Barcelona, solicitando que se le permita despachar en aquella aduana dos cargamentos de cueros vacunos y pieles de caballo, que, procedentes de Montevideo, vienen solo en busca de mercado; y que en beneficio de esta clase de espediciones no se exija á los capitanes de los buques conductores el registro consular prevenido por regla general para el comercio de importacion del extranjero: Y Considerando S. M.: 1.º Que sin grave perjuicio de los intereses de la renta de aduanas puede adoptarse una medida que, al paso que los garantiza, no prive al comercio de las transacciones convenientes á los suyos y al consumo en general:

2.º Que la medida que el interesado solicita se adopte ahora, ha estado en práctica desde el año 1843 al de 1852, sin haberse observado que haya sido perjudicial á la buena administracion de la renta de aduanas:

Y 3.º Que si bien no es conveniente la latitud que el art. 14 de la instruccion de 1843 dispensaba á las espediciones de efectos que viniesen á España en busca de mercado, puede adoptarse un término medio que aleje el mas pequeño temor de fraude; se ha dignado mandar que los capitanes ó consignatarios de buques que con cargamentos para puertos extranjeros se presenten en los de la Península de tránsito y en busca de mercado, puedan despacharlos de entrada

sin el requisito del registro consular, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se trate de cargamentos completos de un solo artículo, debiendo adeudarse la totalidad.

Segunda. Que los buques procedan de América y Asia, y de ningun modo de Europa.

Tercera. Que los efectos sean solo cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra y astas de buey.

Cuarta. Que sean producto del pais de la salida del buque y la navegacion directa:

Y quinta. Que el capitan del buque conductor entregue en las aduanas del reino el manifiesto de embarque espedido en el extranjero por la del punto de procedencia, visado por el cónsul, que suplirá al registro consular.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domenech.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Acontecimientos de Barcelona.—En la *Gaceta* del 4 de abril comienzan á publicarse, continuando en los dias 5, 6, 7 y 8 del mismo, los partes relativos á la rebelion ocurrida en esta capital, y á las medidas adoptadas por las autoridades para contenerla.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo á la empresa del ferro-carril de Alicante á Almansa un subsidio de 15 millones de reales, en vez del 6 por 100 de interes.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de abril.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la empresa del camino de hierro de Alicante á Almansa, en vez del interes del 6 por 100 que se le otorgó por real decreto de 4 de setiembre de 1852, un subsidio de 15 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 2.º Para el pago de esta subvencion se crean 7,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, que serán emitidas por el ministerio de Hacienda, conforme á mi real decreto de 21 de noviembre de 1852.

Art. 3.º La entrega de las acciones se verificará en 1.º de enero y 1.º de julio por las cantidades que el gobierno determine con arreglo al progreso de las obras.

Art. 4.º Estas acciones devengarán el interes de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, cuyo abono se hará por el sistema de interes compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado, y principiarn á gozar del beneficio de la amortizacion despues de trascurrido un año desde su emision.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la estraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é In-

glaterra el día del sorteo, y número de acciones que se haya de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al gobierno.

Art. 10. Mis ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real orden, concesion del ramal del ferro-carril desde los criaderos carboníferos de Belmez y Espiel á enlazar con la línea de Córdoba á Sevilla.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de abril.

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposicion del conde de Santa Olalla, en que solicita la conveniente autorizacion para construir un ramal de ferro carril que, partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belmez, empalme con la línea general de Córdoba á Sevilla: y considerando la importancia de facilitar la explotacion y circulacion de los carbones minerales en beneficio de la industria y del comercio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede al conde de Santa Olalla la autorizacion necesaria para construir por su cuenta, y sin subvencion alguna del Estado, el referido ramal de ferro-carril.

2.º Este ferro-carril se construirá con estricta sujecion á los planos hechos por el ingeniero D. José Soler de Mena, y que han sido aprobados por la junta consultiva de caminos, canales y puertos.

3.º El ramal de ferro-carril de Espiel y Belmez á Córdoba queda declarado obra de utilidad pública.

4.º Por la direccion general de obras públicas se formará el pliego de condiciones particulares bajo el cual se autoriza la construccion de este ferro-carril.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

A continuacion se publica otra real orden aprobando el pliego de condiciones para la construccion del ramal del ferro-carril desde los criaderos carboníferos de Belmez y Espiel á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla, á que se refiere el anterior decreto, y se inserta el referido pliego.

FOMENTO. *Real orden aclaratoria de la de 17 de enero, relativa á la creacion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes en favor de los granos del consumo interior.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de abril.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los ingenieros jefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el real decreto de 17 de enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Península,

donde únicamente podria averiguarse lo que salia para otros de la misma ó se consumia en la localidad, y lo que se estraija para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultaran legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por real decreto de 17 de enero próximo pasado al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar, segun su clase y condiciones de tiro y demas.

5.ª Cualquiera fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que ademas de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

ESTADO. Por este ministerio se publica en la *Gaceta* del 5 de abril lo siguiente:

El ministro de Negocios extranjeros de la Sublime Puerta ha dirigido con fecha 9 de marzo último al ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la siguiente nota:

«En este momento se ha sabido que algunos buques con bandera del gobierno griego están importando clandestinamente en algunas de las costas de las provincias de este imperio, pólvora, municiones y pertrechos de guerra. De manera que un hecho semejante, aunque presentemente no puede tolerarse de ningun modo, no es tampoco conveniente hallándose en estado de guerra.

Por consiguiente, los que bajo pretexto de llevar mercancías de lícito comercio lleven ocultamente artículos prohibidos, creídos sin duda que podrán introducirlos sin ser apercibidos, en adelante, respecto á este particular, los buques que estén cargados con mercancías y no den el correspondiente aviso á la autoridad local competente, ó bien se dirijan á algun punto de la costa en donde no hay aduanas, y por sorpresa las descarguen, el cargamento y los buques serán confiscados por parte de la Hacienda imperial, y las personas que compongan su tripulación serán interrogadas y castigadas en conformidad de los reglamentos orgánicos vigentes del imperio otomano.

A pesar de que en este imperio no se ha visto hasta ahora que ningun buque de las demas naciones obre de un modo tan opuesto á las leyes del país, rogamos á V. E. se sirva dar las órdenes necesarias á los negociantes de su augusta corte para que estén prevenidos de esta circunstancia.

De la misma manera que hemos hecho saber esta disposición á las demas legaciones, lo pongo en conocimiento de V. E., reiterándole mi mas distinguida consideracion.»

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

HACIENDA. Aduanas.—Por real orden de 30 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 7 de abril, se manda que la habilitacion que hoy disfruta la aduana de Motril por real orden de 28 de diciembre último, sea estensiva para la introduccion, procedente del extranjero, de ladrillos, tierras refractarias y guano.

FOMENTO. Reales órdenes, mandando proceder á un reconocimiento de las diferentes formaciones mineras de carbon. Publicada en la *Gaceta* del 8 de abril.

Illmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina de que no es posible aprovechar la gran riqueza que encierra nuestro suelo en abundantes minas de buen carbon mientras el gobierno no facilite á la industria los datos y noticias que necesita para sus cálculos y proyectos, se ha servido mandar que se proceda á un reconocimiento sucesivo de las diferentes formaciones de carbon, empezando en este año por las llamadas de Espiel y Belmez, en la provincia de Córdoba; las de Sabero, Orbo y Santullán, en las de Leon y Palencia; y la cuenca de San Juan de las Abadesas, en la provincia de Gerona.

Para que los reconocimientos produzcan todos los resultados que son de apetecer, se levantarán planos topográficos de las cuencas en los que se marquen, además de los accidentes del terreno, la estension de sus diversas formaciones geológicas, y detalladamente la de los depósitos de combustibles, sin perjuicio de estender además planos y cortes parciales en que se den á conocer circunstanciadamente las particularidades mas notables de cada criadero. Con el mismo objeto se redactarán memorias que abracen la descripcion física y geológica de cada cuenca carbonera, y la particular á los respectivos criaderos; y una noticia de las aplica-

ciones industriales que facilitan en aquella comarca el consumo del carbon, indicando al propio tiempo los demas elementos de fabricacion que existan en las inmediaciones, y especialmente en lo relativo á los minerales mas adecuados al beneficio del hierro: por último, los medios de facilitar el transporte de los carbon para los puntos en que puedan encontrar venta, y, á ser posible, para darles salida al mar.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director de agricultura, industria y comercio.

Illmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien comisionar á D. Ramon Pellico, inspector de distrito del cuerpo de minas, para el reconocimiento de la formacion carbonífera de Espiel y Belmez; al jefe de primera clase, D. Casiano de Prado, para el reconocimiento de las de Orbo y Sabero; y á D. Amalio Maestre, jefe de segunda clase, para el de la cuenca de San Juan de las Abadesas.

A fin de que estas comisiones se desempeñen con la debida uniformidad, se ha servido mandar S. M. que los encargados de las mismas procedan bajo la inmediata dependencia del presidente de la carta geológica, de quien recibirán las instrucciones convenientes, y por cuyo conducto propondrán el personal de auxiliares necesario.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que las observaciones sobre el terreno principien antes de terminar el mes actual.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

HACIENDA. Nombramientos y destituciones.—Por reales decretos de 7 de abril, publicados en la *Gaceta* del 9, se releva del cargo de gobernador del Banco Español de San Fernando á D. Ramon Santillán, nombrando para reemplazarlo á D. Alejandro Llorente; y se releva del cargo de subgobernador del mismo á D. Diego Mier.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramiento de un Obispo. Publicado en la *Gaceta* del 9 de abril.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar, por real decreto de 17 de marzo próximo pasado, al actual R. Obispo de Puerto-Rico, D. Gil Esteve, para la iglesia y obispado de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ortiz, mediante haberse dignado S. M. admitir á D. Ramon Duran de Corps la renuncia del nombramiento que para el mismo obispado de Tarazona se habia hecho á su favor por real decreto de 27 de junio de 1853.

Habiéndose ya publicado en la real cámara eclesiástica el referido nombramiento de D. Gil Esteve y su aceptacion, se están practicando las oportunas diligencias para la presentacion é impetracion de las correspondientes bulas apostólicas.

PARTE DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la Instrucción para el procedimiento civil.

ARTÍCULO XIV (1).

Tócanos hoy examinar, y vamos á hacerlo con brevedad en el presente número, los artículos de la Instrucción relativos á los recursos al Tribunal Supremo. Vamos á presentarlos reunidos, porque su sencillez y claridad permiten que se los aprecie y considere bajo un solo golpe de vista. Las disposiciones á que nos referimos son las siguientes:

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. *De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles, no habrá lugar á súplica.*

Art. 70. *Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infracción de las leyes de enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegación de súplica. Procederá además el recurso por infracción de las leyes del enjuiciamiento, cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de magistrados inferior al requerido para dictarla.*

Art. 71. *Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violación de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias, en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1,000 duros en la Península é islas adyacentes:*

1.º *Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en instancia de apelación.*

2.º *Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.*

Art. 72. *Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838.*

Art. 73. *El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitación que no esté arreglada espresamente por dicho real decreto, cuanto queda prevenido en la presente Instrucción y sea de común aplicación en todo el curso de los juicios.*

Art. 74. *En el caso de declararse haber lugar al recurso, por ser el fallo contrario á la ley espresa y*

(1) Véase el núm. 284.

terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Considerados los artículos que preceden en su parte dispositiva, no hay en ellos nada que necesite explicarse. Nos limitaremos, pues, á hacer algunas observaciones sobre las ventajas é inconvenientes que presentan.

Deben enumerarse entre las primeras la supresión del recurso de súplica de los fallos de las Audiencias para ante distintas Salas de las mismas (art. 69), y la reducción del depósito que exige el art. 8.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838 para los recursos de nulidad.

Es en efecto indudable, y á nuestro juicio no cabe racional discusión sobre este punto, que el recurso de súplica de la sentencia pronunciada por una Sala de la Audiencia para ante otra Sala de la misma, es de lo más anómalo é irregular que ofrecen entre nosotros las leyes del procedimiento. Un Tribunal colegiado, como lo son los de que aquí tratamos, representa una entidad moral, que es siempre la misma, sea cualquiera la Sala en que se discuta y ventile un negocio judicial. Siempre se dirá en último resultado que es tal ó cual Audiencia la que ha decidido un pleito ó una causa en este ó en el otro sentido, y siempre se atribuirá al Tribunal por entero la jurisprudencia que tienden á establecer sus fallos, aunque no los pronuncie el Tribunal en pleno. Si en estos Tribunales existe una división que facilita el trabajo y el despacho de los negocios, nunca ha podido ni debido pensarse que los varios miembros de esta división componen tribunales distintos; antes por el contrario, ha debido presidir constantemente á toda idea relativa á su organización y á la manera de conocer y decidir los negocios cuyo conocimiento le atribuye la ley, la de que es una sola, aunque fraccionada en diversas partes, la persona moral que el Tribunal representa.

Cuán opuesto sea á estos buenos principios el recurso de súplica que hoy se conoce, y por cuyo medio puede apelarse de la providencia dictada por la Sala de un Tribunal superior á otra del mismo tribunal, no es necesario encarecerlo. Porque, ó la Sala ante quien se entabla la apelación estima con preferencia á todo el buen nombre del tribunal y la consecuencia y respeto que debe guardar á sus compañeros dentro de aquel recinto, y entonces se inutilizará por completo el recurso, prevaleciendo el fallo anteriormente pronunciado; ó, atendiendo con preferencia á la justicia de la causa, que es lo que hacen los magistrados de nuestros tribunales, pronuncia la nueva Sala un fallo contrario al de la primera en los casos en que así parezca justo, siendo el resultado de esta

divergencia que el tribunal aparezca en contradicción consigo mismo, y que el público forme á su placer extensos comentarios sobre una diversidad de opiniones que no se concibe fácilmente en funcionarios de igual capacidad y jerarquía, que juzgan con arreglo á las mismas leyes, bajo idénticas formas de instrucción y con iguales datos y el mismo conocimiento de causa.

La independencia y rigurosa imparcialidad con que proceden siempre nuestros tribunales, y en virtud de la cual debe siempre suponerse como resultado de un sentimiento de justicia cuanto de sus fallos aparece, es una prueba harto convincente de la inutilidad del recurso de súplica, defecto que puede añadirse al de su notoria inconveniencia. Muy pocos son, en efecto, los casos en que no entabla dicho recurso el litigante á quien perjudica la sentencia de vista del tribunal superior; y cuán raros no son, sin embargo, aquellos en que por el nuevo fallo no se confirma la providencia anterior! Felizmente sucede así para honra del acierto y del buen criterio de nuestros tribunales superiores; pero en los pocos casos en que no sucede, y en que la parte que suplica tiene ocasión de conocer que no ha sido estéril el recurso que la ley le concede, no por eso deja de producirse un grave mal, en mengua del prestigio de los tribunales de justicia, y, sobre todo, de los fallos que pronuncian, en los cuales se decide de la suerte de las familias y de sus derechos é intereses. Cuando los fallos pronunciados por un tribunal superior sobre un mismo asunto sometido á su conocimiento en diversas Salas sean contradictorios entre sí, ¿dónde encontrarán los litigantes y el público la razón, la justicia, la presunción del acierto y la verdad legal? Ambos jueces son iguales á sus ojos en autoridad, en posición y en ciencia, como que forman parte de un solo tribunal. Cada cual, sin embargo, ha pensado de diversa manera. Unos ú otros se han engañado forzosamente. ¿Qué desprestigio para una sentencia así pronunciada, y que más tarde ha de prevalecer en uno ú en otro sentido!

Preciso es, pues, convenir en que la disposición del art. 71 es completamente aceptable. Otro tanto podemos decir, aunque bajo distinto aspecto, del art. 72, porque todo lo que sea facilitar á los litigantes los medios de utilizar los recursos á los altos tribunales que la ley les concede para su satisfacción y para la más completa seguridad de sus derechos é intereses, es fecundo en buenos resultados. Nosotros no quisiéramos, sin embargo, que la ventaja en favor de los litigantes se llevase hasta el punto de suprimirse este depósito por completo, como se ha indicado por otras personas comentando la presente Instrucción. La ley debe, en buen hora, dejar el camino abierto á todos aquellos recursos ordinarios que las partes entablan para la amplia dilucidación de sus derechos, y en que no se infiere agravio al buen nombre de los magistrados y jueces; pero cuando se trata de recursos extraordinarios, que se fundan en infracción ó desconocimiento

de la ley por parte de los funcionarios encargados de aplicarla, como en ellos se envuelve tácitamente un cargo contra los magistrados de cuyos fallos se apela, es justo que si este resultare destituido de fundamento se imponga al que lo formula una pena pecuniaria en castigo de su ligereza. Convenimos en que á los litigantes temerarios y ricos no les servirá de obstáculo esta circunstancia para entablar el recurso á que nos referimos; pero esto no importa, toda vez que la ley no se ha propuesto impedirlo, sino corregir después de intentado la ligereza del litigante que lo hubiere entablado sin motivo suficiente, y en desdoro del tribunal contra cuyo fallo se ha interpuesto.

Espuestas las ventajas que, á nuestro juicio, ofrecen las disposiciones de la Instrucción sobre los recursos al Tribunal Supremo, vamos á ocuparnos con brevedad de los vacíos ó defectos que en ellas se notan. Estamos de acuerdo en estos particulares con la mayor parte de las observaciones que ha espuesto en su informe la junta del Colegio de Madrid, pudiéndose acusar con justicia á la Instrucción de que no solo no ha mejorado en esta parte nuestra legislación, sino que en algunos puntos se nota en esta una manifiesta ventaja respecto de aquella.

Pueden indicarse á este propósito como los dos defectos más notables de que adolece aquí la Instrucción: 1.º, el de limitar considerablemente los casos en que puede establecerse el recurso de nulidad (art. 71); 2.º, el de atribuirse el conocimiento del recurso, una vez admitido, á otra Sala del Tribunal Supremo distinta de la que declaró su admisión. A estos puede añadirse el de conservar en el espresado art. 71 las palabras *ley clara y terminante* de que usaba el decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad; palabras que pueden dar margen á interpretaciones diversas y á discusiones interminables, con tanto mayor motivo cuanto que en la confusión y oscuridad que caracteriza á nuestras leyes, serían pocos los casos en que el recurso de nulidad debiera admitirse, si se entendieran de un modo literal las espresadas calificaciones.

Dejando aparte esta circunstancia, que más que un defecto propio de la Instrucción constituye una omisión en no haber reparado los que se notan en nuestra legislación anterior á la misma, observaremos con los que nos han precedido en la tarea de comentar y juzgar la Instrucción, que es bien ilusoria la facultad concedida en el art. 71 de la manera que en él se la establece, y haciéndola dependiente de tantas circunstancias como han de concurrir para que pueda ser admitido un recurso de nulidad contra las sentencias de los tribunales superiores.

Observaremos ante todo que siendo el espíritu de la Instrucción el de facilitar á los litigantes los medios y recursos legales que pueden conducir á la seguridad de sus derechos é intereses, y entre ellos los que se elevan al Tribunal Supremo, se aviene mal con este espíritu el texto del referido art. 71, que más bien

tiende á establecer restricciones contra el empleo de este recurso. Y por mas que no entre en nuestra mente ni sea propio de nuestra manera de juzgar y apreciar la Instruccion, que el público ha podido conocer en nuestros anteriores trabajos, el valernos de sus mismas palabras para combatirla, ni apelar á ningun otro medio que revele una animosidad de que estamos exentos, no podremos menos de manifestar que se avienen mal las ideas emitidas en la esposicion sobre la necesidad de facilitar el recurso al Tribunal Supremo y sobre la lamentable falta que se nota en nuestra legislacion porque no lo concede «sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia,» el dejar reducidos á un pequeño número los pleitos que pueden subir por medio de dicho recurso hasta el primer tribunal del reino.

Vese, en efecto, que el art. 71 prohíbe terminantemente la interposicion del recurso en todo negocio cuya cuantía no pase de 1,000 duros, y que aun para los que escedan de esta suma no es admisible si el fallo del tribunal superior fue confirmatorio del del inferior, ó si, siendo revocatorio, fue dictado por unanimidad de votos.

Los inconvenientes que pueden originarse de esta doctrina legal son bien notorios. Cerrar la puerta al recurso de nulidad, aunque haya violacion de ley en el fondo ó en las formas, solo porque el fallo de segunda instancia confirmó el de la primera, despues de haber suprimido el recurso de súplica que hasta ahora se podia intentar antes del de nulidad, es dejar en descubierto los fueros de la justicia y el respeto que merece la ley. Establecer esta misma prohibicion para cuando el fallo revocatorio haya sido dictado por unanimidad, es ir todavía mas lejos en este mal camino, porque es lo mismo que hacer consistir á las veces en un solo voto el que puedan infringirse las leyes civiles ó las del procedimiento. Bastan, á nuestro juicio, estas simples indicaciones para conocer que las disposiciones de la Instruccion no son muy acertadas en esta parte. Una infraccion de ley, que es lo que justifica el recurso de nulidad, es una cosa demasiado grave para que pueda prohibirse el denunciarla por motivos de tan poca importancia, y por el cumplimiento de reglas y formalidades que no son una garantía de acierto.

Por lo que toca á la disposicion del art. 74, en que se previene que, declarado admisible el recurso por una Sala del Tribunal, se pase el negocio á otra Sala del mismo para que allí se sustancie y decida, no nos parece menos perceptible su inconveniencia. Ya que conduzca muy poco en la actualidad á establecer y fijar la jurisprudencia por medio de estos recursos el que conozcan indistintamente de todos los negocios judiciales las dos Salas del Tribunal Supremo, debe ser mucho menos conducente á este fin que conozcan ambas Salas de cada negocio y en cada caso; porque no

pudiendo asegurarse que sean conformes las opiniones de ambas Salas, se corre con frecuencia el riesgo de que, declarado admisible el recurso por una de ellas, sea desestimado por la otra, contradiccion que pudiera establecer funestos precedentes, y en que es de temer que se incurra con frecuencia.

La naturaleza del presente trabajo no nos permite hacer otra cosa que apuntar brevemente estas indicaciones. Para entrar en mayores detalles y apreciaciones sobre estos particulares seria preciso alargar demasiado el presente trabajo, que ha adquirido ya, bien á nuestro pesar, mayor estension de la que habíamos pensado darle.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar, no obstante, á la reclamacion de responsabilidad de los magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

Por bueno y aceptable que sea en sí mismo el pensamiento que ha presidido á esta disposicion, nos será permitido creer que, considerada como una compensacion de la falta del recurso de nulidad para los casos en que este no puede entablarse, es de muy escaso provecho á los litigantes, así porque es difícil hacer valer esta clase de recursos, como porque los magistrados no tienen por lo general grandes bienes de fortuna con que satisfacer las responsabilidades que se les impongan. Este es, pues, un medio muy bueno en sí mismo, atendido su fin moral; pero de ninguna utilidad como recurso legal destinado á asegurar los intereses que se ventilan en un litigio. Creemos por lo tanto que la instruccion ha podido y debido introducirlo, dando á los litigantes esta garantía mas de la rectitud de los magistrados; pero que de la manera que lo ha presentado carece de utilidad, y no puede reemplazar ventajosamente al recurso de nulidad, cuyo uso debe ampliarse mucho mas. Es asimismo de notar que la Instruccion no regulariza el uso de este recurso, dejando las cosas en la misma vaguedad en que han permanecido hasta hoy, en que, consignado el principio fundamental en la Constitucion del Estado, se desconoce sin embargo la manera de hacer efectivo este remedio legal.

COMPETENCIAS.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los jueces y litigantes, se motiva-

rán en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

No creemos que necesite de recomendación un precepto que se recomienda por sí mismo, y cuyas ventajas son notorias. Buen testimonio son de esto el fruto que en tan corto tiempo ha producido, habiéndose hecho pública la manera cómo entiende y aplica las leyes el Tribunal Supremo de Justicia en algunos puntos que han promovido hasta ahora frecuentes competencias. Justo será decir con este motivo que este alto Tribunal ha comprendido perfectamente la manera de desempeñar su cometido, y que la brevedad y sencillez con que están redactadas sus decisiones harán mucho más popular la doctrina jurídica que de ellas se deduce, consiguiéndose así doblemente el laudable objeto que la Instrucción se propone en el espresado artículo.

J. M. DE ANTEQUERA.

Sobre la verdadera inteligencia de los artículos 47 y 48 del Código penal.

La importancia de las disposiciones contenidas en los artículos que acabamos de mencionar; las dudas que se han suscitado sobre su inteligencia, y la necesidad de desvanecerlas tratándose de preceptos cuya aplicación á la materia criminal es de todos los momentos, nos mueven á esponer sobre ellos algunas consideraciones, que serán el objeto del presente artículo.

Las disposiciones del art. 47 se dirigen única y exclusivamente á fijar el modo cómo se han de hacer constar las responsabilidades pecuniarias impuestas en los fallos de las causas criminales; responsabilidades que comprende bajo la denominación de costas y gastos del juicio, pero que unas y otras han de imponerse en la condenación, según lo dispuesto en el artículo anterior. Dispone que la tasación de costas, ó, lo que es lo mismo, el tasador de ellas, comprenderá en su operación el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las demás indemnizaciones y derechos que no estén en este caso corresponden á los gastos del juicio, que se fijarán por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Nada más se dispone en este artículo, y por él se descubre claramente que su objeto ha sido el de fiar á la operación del tasador de costas los derechos é indemnizaciones cuya cuantía estaba señalada anteriormente en la ley, y dejar al Tribunal la designación de todos los demás.

En el art. 48 el legislador se propone otro objeto: impuesta ya la condena al pago de todas las responsabilidades pecuniarias del penado, y fijadas estas, esta-

blece un privilegio de antelación y preferencia, pero privilegio y antelación que se refiere á la persona damnificada en su primer párrafo, y á la clase de responsabilidades en el segundo, tercero y cuarto.

Dispone el citado artículo que en el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán comenzando por: 1.º «La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.» No es necesario fatigar el discurso para convencerse de que esta disposición se refiere á la persona ó personas que por el hecho, origen del proceso criminal, han sido damnificadas y experimentado perjuicios, y que el legislador ha querido, como era muy justo, que con el importe de los bienes del culpable se reparase ante todo el daño y los perjuicios inferidos á un tercero para borrar en lo posible la huella del crimen: por eso es el precepto tan general y absoluto; la indemnización de perjuicios, la reparación del daño es lo primero que ha de satisfacerse: la ley no distingue de daños ni de perjuicios; por consiguiente, el importe de todo daño ó de todo perjuicio que un tercero haya sufrido por causa ú ocasión del delito, ha de ser reintegrado previamente.

Una vez indemnizado el damnificado, concede la ley privilegio de antelación á la clase de responsabilidades, es decir, á las personas que han trabajado en el juicio, y cuya retribución figura entre los gastos de mismo, como, por ejemplo, al letrado que ha defendido al procesado, á fin de que sea preferido en el pago de los escribanos, procuradores y demás funcionarios que los tienen marcado en arancel, y estos á la satisfacción de las multas.

Pero en las disposiciones de que me voy ocupando la cuestión principal está reducida á fijar qué es lo que se entiende por *indemnización de perjuicios* en el párrafo primero, art. 48. Entrando en este punto, creo que deben reputarse tales, no solo el importe de los jornales que deja de ganar el damnificado por razón del delito, no solo los menoscabos que experimente en sus negociaciones por causa de aquel, sino también los anticipos y desembolsos pecuniarios que por razón del delito se ha visto precisado á hacer en el juicio, acusando ó defendiéndose, abonando sus honorarios al letrado que le ha defendido, á los peritos que han declarado, á los escribanos, alguaciles y demás funcionarios: todos estos son indudablemente perjuicios emanados del delito, y cuando la ley no ha distinguido, es claro que ha querido que todo se comprenda.

Cúmpleme aquí manifestar, sin embargo, que otros dan á esas palabras *indemnización de perjuicios* una aplicación más limitada, excluyendo en ella todos los gastos que la parte hace en el juicio, ya sea acusado ó acusador, y colocando estos en el lugar de gastos del juicio ó costas, les dan el de preferencia que les conceden los párrafos segundo y tercero, pero amalgamados y confundidos con todos los demás de su respectiva clase, y sujetos por consiguiente al resultado que

ofrece la distribución del importe de los bienes existentes, según el de la totalidad de las respectivas responsabilidades. Siendo el resultado de esta opinión que, á la vez que la persona damnificada por el delito se ve privada del reintegro de las sumas que ha tenido que desembolsar para obtener la absolución de un crimen que falsamente se le imputaba, ó el justo castigo del daño que se le había inferido, el causante de todo ve reintegrarse los gastos hechos en el juicio por los que le auxiliaban en su mal propósito.

Nada contribuye más á ilustrar esta clase de cuestiones que su explicación práctica por medio de ejemplos, y esto es lo que vamos á hacer.

Recibe Juan una herida que le causa Pedro: á este se le embargan todos sus bienes; aquel se muestra parte en el juicio, y con audiencia de ambos y del ministerio público se da sentencia que causa ejecutoria condenando á Pedro á una pena personal y al pago de las costas y gastos del juicio; Juan se ha defendido en concepto de rico, abonando en el acto el papel, derechos y honorarios que ha devengado. Se fijan las responsabilidades pecuniarias á Pedro en la forma siguiente: Gastos del juicio del herido Juan, 2,000 reales. Idem del procesado Pedro, 2,500. Total de gastos del juicio, 4,500 rs. Costas abonadas por el herido Juan, 3,000. Id. por el procesado Pedro, 2,000 reales. Total de costas, 5,000. Importan todas las responsabilidades pecuniarias del condenado, 9,500 rs. Sus bienes ascienden únicamente á 3,000 rs.: según la inteligencia que el que suscribe da al párrafo primero del art. 48, los 3,000 rs. íntegros se adjudicarían á indemnizar al herido Juan de los 5,000 que aparece haber satisfecho por razón de gastos de juicio y costas, con reserva de su derecho para reclamar el resto si en lo sucesivo apareciesen otros bienes del penado, indemnizándosele así, en cuanto es posible, el perjuicio que el crimen le había causado: por el contrario, siguiéndose distinta opinión, esos 3,000 rs. se adjudicarán prorrateándose entre el total de gastos del juicio, ó sea entre los 4,500 rs.; y representando el herido Juan 2,000, se le darán 1,329, y los restantes 1,671 á los que han defendido al criminal, contrariando la acción de la justicia ó la reclamación de parte; resultando de todo que, además de sus padecimientos personales, tiene un déficit en sus intereses metálicos de 3,671 rs. ¿Y, por ventura, se dirá que esto no es un perjuicio originado por el crimen? Pues todavía es más insostenible esta doctrina en el caso de una persona acusada de haber cometido un delito que obtenga su libre absolución con la condenación de costas y gastos del juicio al acusador.

Iniciada ya la cuestión, esperamos ver si alguna razón viene á convencernos de que los que hemos indicado no son perjuicios que ha experimentado el acusador ó acusado que obtuvo sentencia favorable, ó que no proceden del hecho punible, ó que, aun reconociendo este origen y siendo verdaderos perjuicios, de-

ben satisfacerse antes los derechos ú honorarios devengados para sostener unas pretensiones declaradas injustas é ilegales por la sentencia del Tribunal.

JOSÉ MARÍA HARO.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Observaciones para la verdadera inteligencia y aplicación de la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código penal, y sobre la apreciación de las pruebas en materia criminal.

La extensión de estas importantes observaciones y la necesidad de atender á la multitud y variedad de objetos de interés urgente que pesan sin cesar sobre nuestro periódico, no nos han permitido publicar hasta hoy este precioso trabajo del Sr. D. Laureano de Arrieta, magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y que nos fue remitido por su ilustrado autor con una atenta carta de 15 de diciembre del año último, para que le diéramos cabida en EL FARO NACIONAL, si le juzgáramos digno de figurar en sus columnas.

Aun cuando la cuestión á que este opúsculo se refiere ha sido ya tratada en EL FARO NACIONAL con extensión y lucimiento, por un jurisconsulto y escritor distinguido, el Sr. D. Miguel Agustín Príncipe, abogado fiscal primero de la Audiencia de Madrid (1), y por algunos otros de nuestros colaboradores, creemos que las OBSERVACIONES del señor magistrado Arrieta son muy dignas de publicarse en nuestro periódico, así por el estudio filosófico que revelan y por las sabias doctrinas de derecho que contienen, como porque se recapitula en ellas todo lo más importante que se ha escrito sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional, y sobre los principios de jurisprudencia en que dicha regla se funda.

La materia es gravísima, y bien merece el que se conceda á la discusión toda la amplitud que exigen los intereses de la ciencia y de la humanidad, y más cuando los principios y doctrinas que se esponen llevan el sello de la meditación y de la práctica de jurisconsultos tan competentes como el señor magistrado de Zaragoza.

Algunos de nuestros colegas de jurisprudencia que han emitido su opinión sobre estas OBSERVACIONES, las han juzgado también dignas del honor de la publicidad, y nosotros creemos que las recibirán con aprecio nuestros lectores, dispensándonos el retraso involuntario de algunos meses con que las damos á luz: lo cual, sea dicho de paso, nos ha sucedido y nos sucede á veces con otros trabajos igualmente apreciables que se nos remiten con el mismo objeto, y que por las razones arriba indicadas se detienen en la redacción á pesar nuestro.

(1) Véanse los números 144, 145, 146 y 147 de EL FARO NACIONAL.

Supuestas estas breves observaciones, que servirán de justa satisfacción á nuestros lectores y al entendido autor de este notable opúsculo, hé aquí su texto literal:

CAPITULO PRIMERO.

INTRODUCCION.

Objeto de estas observaciones.

Sabido es que toda causa criminal presenta á la resolución del juez dos cuestiones esenciales: primera, cuestión de hecho, reducida á decidir si el acusado ha ejecutado el acto que se le imputa; segunda, cuestión de derecho, dirigida á declarar si este acto, por el modo y circunstancias en que se ha verificado, constituye un delito, y, en caso afirmativo, cuál sea este y cuál la disposición penal que le sea aplicable. En la acertada y acorde resolución de ambas cuestiones consiste necesariamente la rectitud del fallo, ya condenatorio, ya absolutorio, que se pronuncie; y debiendo recaer este fallo sobre la fortuna, el honor, la libertad, y acaso sobre la existencia de la persona ó personas acusadas, inútil es encarecer su importancia y la necesidad de procurar el acierto en la decisión de aquellos dos puntos fundamentales.

Pero si ambas cuestiones son igualmente importantes, no son, en general, igualmente difíciles. Una vez resuelta la primera, una vez declarado que el acusado ha cometido el acto que se le imputa, si se tiene un Código penal regularmente claro y metódico, no es difícil calificar la delincuencia de ese acto, ni hallar el artículo en que deba estar comprendido; y aun en falta de un Código semejante, la jurisprudencia de los Tribunales suministra una pauta bastante segura para hacer esta calificación y dictar la pena correspondiente. Lo más difícil es llegar á pronunciar con seguridad y acierto la indicada declaración respecto del acusado, esclareciendo para ello suficientemente los hechos que motivan el procedimiento. Y esta dificultad no consiste tan solo en que el juez carezca con frecuencia de los medios necesarios para investigar y demostrar esos hechos, ni en que la persona más enterada de ellos, el verdadero culpable, los niegue y los confunda; consiste muy principalmente en la necesidad de examinar y apreciar el resultado de cada uno de los medios probatorios empleados para esa demostración y el del conjunto de todos ellos, en observar si este resultado produce la completa adhesión del entendimiento del juez, ó, lo que es lo mismo, su convicción plena y segura, y, finalmente, en que para ese exámen y para esta conclusión no podemos emplear, como en los puntos de derecho, el método riguroso de la deducción, que, desenvolviendo los elementos que una proposición dada comprende dentro de sí misma, conduce, por medio del raciocinio estrictamente lógico y de una ilación bien seguida, á una consecuencia necesariamente cierta, sino el de la inducción ó inferencia que, partiendo de un hecho conocido en busca de otro desconocido no contenido dentro de aquel, aunque sí más ó menos relacionado con el mismo, no puede conducir lógicamente á una consecuencia de necesaria exactitud, sino á una mayor ó menor probabilidad, á una convicción más ó menos decisiva de la existencia del hecho desconocido. Reconociéndose, por ejemplo, que la ley castiga á los autores de robo con violencia ó intimidación graves en las personas, con la pena de cadena por tiempo de quince á diez y siete años, no concurriendo alguna circunstancia que suprima ó altere esta penalidad, si un procesado es legalmente declarado au-

tor de robo de aquella misma especie, sin que concurra respecto de él circunstancia ninguna que deba suprimir ó alterar su penalidad, deduciremos por un silogismo de infalible exactitud, que este procesado debe ser castigado en virtud de aquella ley con la misma pena de cadena por tiempo de quince á diez y siete años: esta consecuencia es puramente obra de nuestra razón, que desprende un caso particular de la disposición universal de la ley en que estaba comprendido. Mas no podremos, en verdad, emplear este procedimiento de lógica deducción para descubrir y declarar que ese procesado sea efectivamente autor del supuesto robo, pues aunque él mismo lo confiese, aunque haya indicios materiales muy significativos que lo persuadan, aunque dos, cuatro ó más testigos presenciales lo confirmen, no nos es posible obtener por medio de un riguroso raciocinio y de un exacto silogismo la consecuencia necesaria é infalible de que lo sea y no pueda menos de serlo, porque siendo el hecho del delito distinto de los hechos de la confesión, de los indicios y de las declaraciones testificales, y no hallándose aquel comprendido en estos, es imposible deducirlo de ellos lógicamente; y, en efecto, la experiencia ha demostrado la falsedad de muchas confesiones, la de muchos indicios muy vehementes en apariencia, y la de muchas declaraciones conformes de gran número de testigos que han asegurado á veces la existencia de hechos, no solamente inciertos, sino hasta imposibles.

Lejos de mí la idea de introducir en el foro con la precedente observación, de innegable exactitud, un escepticismo irracional y funesto: en el caso supuesto la confesión del acusado, los indicios materiales y las declaraciones de tan crecido número de testigos presenciales, producirían en el ánimo del juez, por su relación con el hecho del delito y por su recíproca consonancia, una creencia ó convicción solidísima, completa, superabundante, de la culpabilidad del procesado; y aun en los casos comunes no son necesarios tantos ni tan fuertes comprobantes para producir esa creencia ó convicción que con el nombre de *certidumbre racional* hace marchar á la humanidad, tanto en la administración de justicia cuanto en la decisión de sus más grandes intereses, y sin la cual la inteligencia humana no sería más que una duda universal. Mi objeto único es fijar con precisión y claridad las ideas necesarias para venir á determinar la naturaleza de la verdad que puede tener lugar respecto á los hechos criminales, y cuál es su verdadero asiento, para examinar con el debido conocimiento la regla 45 de la ley provisional que acompaña á nuestro Código penal; y, en fin, para colocar sobre una base acertada la estimación y calificación de las pruebas procesales.

La indicada regla 45, anteriormente 2.^a, anticipándose al Código de procedimiento criminal que debe comprender todo lo concerniente á los medios probatorios, introdujo, si no una idea nueva para las personas algún tanto versadas en estas materias, al menos una alteración en lo establecido por nuestra legislación y por nuestra jurisprudencia respecto á la apreciación de esos medios probatorios. «En el caso, decía en su primera redacción, de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.» Esta disposición no era satisfactoria ni en el fondo, ni en la forma: no lo era en el

fondo, porque atribuía menos eficacia para la penalidad á la certeza adquirida por los Tribunales que á la llamada *plena probanza* de la actual legislación, siendo así que aquella certeza, cuando es real y efectiva, vale mucho más, es decir, presenta mayores probabilidades de acierto y de verdad que esta supuesta probanza, como creo demostrarlo más adelante: no lo era en la forma, porque confrontando dos distintos medios de apreciación de las pruebas, y suponiendo que en el uno ha de faltar alguna de las circunstancias esenciales al otro, introducía la confusión en la inteligencia de ambos, como se introduce en las operaciones aritméticas cuando se verifican sobre cantidades heterogéneas, y daba ocasión á que los Tribunales considerasen efectivamente la certeza como una prueba inferior ó incompleta, colocándola, no en su perfecta, segura y plena convicción, sino en una más ó menos débil inclinación de su entendimiento.

Las numerosas dudas que aquella disposición suscitó, produjeron en el gobierno el laudable designio de aclararla, y con este objeto en la edición reformada del Código, de 1850, se redactó en los términos siguientes: «En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. xiv de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán, etc., etc.» Desgraciadamente esta nueva redacción, en lugar de disipar los inconvenientes de la primera, los aumentó, en mi humilde concepto, porque si bien la palabra *convencimiento* es más exacta y clara que la de *certeza*, lo es muy poco la de *evidencia moral* aplicada á la prueba de la ley de Partida, puesto que, á virtud de este adjetivo, saca á esa prueba de la categoría de las legales, á que realmente corresponde, y la coloca en el orden de las pruebas morales, al que pertenece el convencimiento de los Tribunales, confundiendo estos distintos órdenes de pruebas, y aumentando el peligro de que dentro de la esfera del orden moral se atribuyan á ese convencimiento menos valor é inferiores garantías que á la evidencia, y que, por consecuencia, se le considere suficiente para la imposición de una pena secundaria aunque no sea tan cumplido y tan seguro como la razón y la justicia exigen que lo sea para la imposición de toda especie de penas.

Diferentes han sido los escritos y comentarios en que se ha examinado ó explicado la indicada disposición. Solamente recordaré, entre los más notables, uno sumamente breve del eminente jurista el señor D. Joaquin Francisco Pacheco en su Código penal concordado y comentado, y otro más extenso del también ilustrado escritor, Sr. D. Miguel Agustín Príncipe, abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, quien ha dedicado al examen de dicha regla 45 cuatro apreciables artículos, publicados consecutivamente por EL FARO NACIONAL de los días 11, 14, 18 y 21 de noviembre del año próximo pasado.

En el primero el Sr. Pacheco censura severamente aquella regla, según su primitiva redacción, considerándola como la restauración de la arbitrariedad y falseamiento del Código. Observa que, ejecutándose con toda exactitud, serán bien raros los casos en que se pueda imponer otra cosa que los grados mínimos de los castigos, y nunca, ó casi nunca, penas capitales, por la suma dificultad de que la prueba reúna todas las circunstancias exigidas por la ley y se encuentre tan perfectamente ajustada á sus moldes que no haya

discrepancia alguna entre los tipos legales y la realidad; señala el peligro de que se aplique la regla aun cuando falte alguna circunstancia al real y absoluto convencimiento de la criminalidad imputada, y, por último, indica como el único remedio verdadero en este punto el arreglar los Tribunales, ordenar el procedimiento y dejar á aquellos lo que nunca se les debió arrebatarse; la estimación, propia de cada caso, de los medios probatorios. Desgraciadamente el Sr. Pacheco se limita á enunciar estas compendiosas, aunque ciertas proposiciones, sin descender á su examen y demostración, por considerarlo ajeno de su propósito en aquella ocasión, siendo sumamente sensible que no haya consagrado su elevada inteligencia al desenvolvimiento de la última de ellas, que contiene en resúmen la única solución acertada y filosófica de la importante cuestión de apreciación de pruebas en materia criminal.

El Sr. Príncipe presenta también observaciones muy interesantes acerca de los inconvenientes de haber empleado en la redacción primitiva y posterior de la regla en cuestión palabras poco precisas y claras, y combate enérgicamente el lamentable error de los que han creído que esta regla autoriza á condenar por pruebas imperfectas, dando acertados consejos acerca de la prudencia con que el juez debe proceder para formar su convencimiento, y realizando el valor y las condiciones de la *certeza* y de lo *cierto*. Sobre este último punto estoy tan de acuerdo con las ideas de aquel apreciable jurista, que no puedo prescindir de copiar aquí las siguientes palabras que, muy poco tiempo después de publicado el Código penal, tuve ocasión de consignar como una razón, entre otras, para sostener que, la regla entonces 2.ª, no excluía la aplicación de las penas perpetuas, cuando fuesen estas procedentes en virtud de otras disposiciones del Código: «En cuanto á la suposición, decía, de que el pensamiento de los autores de esta regla 2.ª haya sido el de excluir las penas perpetuas para el caso de certeza de la criminalidad del acusado, no la creo de ninguna manera aceptable, pues siendo la certeza de un hecho el grado más elevado á que puede llegar la convicción humana, no pudiendo producir un resultado más satisfactorio que ella las pruebas más perfectas y plenas que puedan imaginarse, y debiendo considerar á los redactores de esta regla bien convencidos de estas verdades y de la necesidad de encomendar á la razón y á la conciencia de los jueces la apreciación de las pruebas, es decir, de los medios, directos ó indirectos, empleados para producir el conocimiento de los hechos sobre que versa la investigación judicial, me persuado de que, en opinión de dichos redactores, la certeza de la criminalidad del acusado será un fundamento suficiente, y aun el mejor posible, para la imposición de todas las penas establecidas por el Código, sin exceptuar la de muerte.» Mas si estoy de acuerdo con el Sr. Príncipe respecto del valor que atribuye á la certeza, así como relativamente á otras de sus oportunas observaciones, creo que puede llevarse más adelante y con fruto el examen de esta interesante materia acerca de algunos puntos importantes, tales como sobre los verdaderos motivos y alcance de la regla en cuestión, que no se limita, en mi opinión, á admitir la prueba indiciaria, como medio de producir el convencimiento, según parece suponer aquel entendido funcionario, sino que se extiende á someter á la apreciación de los Tribunales, para este efecto, toda clase de pruebas, incluso las señaladas en la ley de Partida, cuando á estas falte alguno de los requisitos establecidos técnicamente y *a priori* para constituir lo que en lenguaje jurídico se

ha llamado *plena prueba*; por ejemplo, en la testifical la declaración conforme de dos testigos no esceptuados. Creo, sobre todo, que conviene mucho examinar el verdadero valor de esas pruebas legales ó anticipadamente construidas é impuestas por la ley, en cuya investigación no ha entrado el Sr. Príncipe.

Yo voy, pues, á ver si consigo esclarecer algun tanto mas estas graves cuestiones, persuadido de la necesidad de entender y aplicar con acierto la regla 45, cuya observancia, aunque en el estado de provisional, podrá prolongarse todavía, y de la conveniencia de hallarnos debidamente preparados para la reforma, que, inaugurada ya en la ley penal de Hacienda, tiene necesariamente que extenderse y completarse en todos los demas ramos del Derecho penal.

CAPITULO II.

De la verdad, evidencia y certeza, relativas á los hechos criminales.

Nada mas comun ni mas conforme á la razon que el exigir que no se castigue á nadie sino despues de descubierta, en el juicio correspondiente, la verdad de su delincuencia de una manera tal que no deje el menor lugar á la duda: la conciencia humana no puede menos de sublevarse contra la idea de penar á un inocente. Pero si todos estamos conformes en ese sentimiento tan enérgico como natural, si todos deseamos en objeto de tanto interes una verdad completa y perfecta, no todos nos damos cuenta de ella debidamente, ni reflexionamos hasta qué grado la verdad judicial puede llenar estas condiciones, y en qué terreno la hemos de encontrar.

Desgraciadamente el mas ligero exámen nos basta para poder asegurar que la verdad resultante de los medios aplicados al descubrimiento de los hechos criminales, por muy perfectos que aquellos se supongan, no puede ser nunca una verdad absoluta, infalible y necesaria, que escluya la posibilidad de la inocencia. Una verdad semejante no puede obtenerse en la investigación de ningun hecho real y verdadero. Una verdad semejante solamente puede tener lugar en la region de las ideas; por ejemplo, en las matemáticas abstractas. Y ¿por qué? porque las verdades matemáticas consisten en que, fijándose irrevocablemente en el entendimiento la significacion de una palabra ó las ideas comprendidas en una proposicion, no pueden luego dejar de aceptarse los resultados necesarios de aquella significacion; y estas mismas ideas, desprendidas mas ó menos fácilmente por medio de la deducción y de una serie de consecuencias bien encadenadas, consisten en la percepcion de una idea conforme á otra fijada antes en nuestra inteligencia. Así, cuando decimos que *dos y dos son cuatro*, que *dos líneas paralelas no pueden nunca tocarse*, que *una línea recta cayendo sobre otra perpendicularmente forma dos ángulos rectos*, etc., no esponemos ningun hecho físico y material, ni aun idea ninguna que no resulte de la significacion que anteriormente hemos dado á las palabras *dos* y *cuatro* el orden en numérico, y de la definicion de las *líneas paralelas*, *línea recta* y *perpendicular*, *ángulo recto*, etc., etc. Todo esto pasa dentro del entendimiento, que no puede ponerse en contradicción consigo mismo, sin que por ello dejemos de reconocer los inmensos progresos que las ciencias y las artes han debido á la aplicacion de esas verdades matemáticas, elevadas por su exactitud lógica á la categoría de axiomas.

Pero relativamente al descubrimiento de hechos efectivos no es posible emplear, como ya he indicado, ese método puramente lógico de la deducción, sino el

menos perfecto de la inducción, cuyo resultado se limita á hacer mas ó menos probable un hecho desconocido, atendida la mayor ó menor conexión que puede tener con otro conocido; pues si bien por la conformidad que observamos en los hechos naturales llegamos á formar lo que metafóricamente llamamos leyes de la naturaleza, cuya constancia y uniformidad sirven de base á nuestras inducciones, ni nos son conocidas todas estas leyes, ni sus diferentes combinaciones en cada hecho particular, ni menos las infinitas relaciones que entre sí pueden tener los hechos particulares, siendo causa esta ignorancia de la diversidad de los juicios que acerca de unos mismos hechos formamos segun el grado de nuestros respectivos conocimientos y de los frecuentes errores que en ellos cometemos. Y si del mundo físico pasamos al mundo moral, observamos que, siendo libre el hombre y no hallándose sujeto, como la materia, á reglas fijas é inalterables, y siéndonos, por otra parte, mucho menos conocido en su esfera moral que la naturaleza física, ni aun podemos establecer con entera seguridad esas leyes generales que han de servir de base á nuestras inducciones, ni menos conocer con exactitud en cada caso particular los motivos y la regla de sus acciones. De ello resulta que ni las inducciones que saquemos de la naturaleza material, las cuales no pueden pasar de la categoría de indicios, ni las que descansan en el testimonio humano, dejan de ser falibles y espuestas á errores; porque si los indicios pueden engañarnos, como nos engañan con frecuencia, por la adulteracion de que son susceptibles y por lo erróneo de nuestras inferencias, no nos puede engañar menos ni nos engaña con menor frecuencia el testimonio humano por su voluntaria ó involuntaria falsedad.

Mas si de los medios probatorios de un juicio criminal, por acertados que les supongamos, no puede exigirse una verdad perfecta é infalible que escluya la posibilidad de la proposicion contraria, ¿podrá exigirse de ellos la evidencia? Tampoco puede exigirse racionalmente, á no alterar el sentido propio de esta palabra, dirigida precisamente á designar una verdad tan clara que no necesita pruebas ni demostracion, que se ve por sí misma, como su propia etimología lo indica, y que, aplicada al conocimiento de los hechos, no puede referirse á otros que á los que se hallan tan estrecha é íntimamente ligados con nosotros mismos que los percibimos inmediata é intuitivamente, sin la interposicion de ningun otro, sin trabajo alguno intelectual, y con un sentimiento tan pronto y tan vivo de su realidad como el que tenemos de nuestra propia existencia. Y ¿cuáles son esos hechos de que tenemos una percepcion tan instantánea, tan clara y tan segura? Bien pocos ciertamente, y, en rigor, ningunos mas que los que pasan dentro de nosotros mismos y que nuestra conciencia nos revela, pues aunque generalmente añadimos á ellos los hechos externos que percibimos por medio de nuestros sentidos, fácilmente se comprende que nuestra percepcion sobre estos últimos no siempre puede ser completamente segura é inmediata, porque nuestros sentidos están sujetos á errores, como lo demuestran las diferentes ilusiones de los órganos de la vista y del oido, los sueños y los otros muchos accidentes de que todos ellos son susceptibles. Y aunque convengamos en llamar evidente nuestra personal percepcion de los hechos externos, es indudable que serán rarísimos los casos en que el juez pueda fundar su fallo directamente sobre ella, porque es preciso suponer para eso que el delito se ha cometido á su presencia y en su propio Tribunal, siendo escusado observar que no puede haber caso alguno en que el juez tome como fundamento y objeto de una condenación la percepcion de sus pro-

pios hechos internos, porque esto equivaldría á suponer el absurdo de que hubiese de castigarse á sí mismo por sus propios pensamientos. La *evidencia*, pues, se halla fuera del alcance de las pruebas judiciales, á no ser que, relajando mucho la exactitud del lenguaje filosófico, demos ese nombre á la convicción fácil, pronta y completa que resulta de un conjunto acorde de comprobantes materiales y personales, próximos al crimen, manifiestos y decisivos, conjunto que también se encuentra muy raras veces en el foro.

Pero al menos, se dirá, habrá de exigirse la *certeza* de la criminalidad del acusado por resultado de los medios empleados para su indagación; y á esto habremos de contestar lo mismo que hemos dicho respecto á la *verdad*, que todos reclamamos instintivamente, pues, en efecto, las locuciones de *certeza* y de *verdad* vienen á espresar en el fondo una misma idea. Si buscamos una certeza absoluta, infalible y demostrable lógicamente, desde luego debemos renunciar á ella: mas si por ese nombre entendemos, como debemos, la convicción firme, reflexiva, concienzuda, que procede de motivos bien examinados, que preside á las acciones importantes de nuestra vida, que, fundada en la observación constante de la naturaleza física y moral, equivale casi en la práctica á la verdad perfecta, y que es conocida con el dictado de *certidumbre racional*, esa indudablemente la conseguimos y debemos aspirar á ella en la administración de justicia, como la buscamos y adoptamos para los objetos de grande interés. Porque si hay indicios engañosos ó remotos sobre los cuales sería aventuradísimo asentarse, no ya la convicción, pero ni aun la persuasión de la culpabilidad, hay otros de mayor valor y seguridad; si el testimonio del hombre no siempre es verídico y exacto, lo es la mayor parte de las veces, y el juez puede fundar sólida y acertadamente su convencimiento sobre aquellos y sobre este examinándolos previamente en sus detalles y en su conjunto, y sometiendo al discernimiento ó criterio de su razón el enlace de los primeros con el hecho del delito y las condiciones de credibilidad del segundo, y aun sacando muchas veces gran partido de la misma falsedad de este último.

Se ve por lo espuesto que la convicción es la base necesaria de la certeza y de la verdad, y eso se comprueba observando los diversos sentidos en que usamos estas palabras. Las empleamos á veces para espresar la existencia misma de los hechos, haciéndolas sinónimas de la realidad; y bajo esta acepción usamos las locuciones de *tal hecho es cierto; tal hecho es verdadero; consta la certeza ó la verdad de tales hechos*, y otras análogas. Pero los hechos que no se ponen en relación con nosotros ó de que no tenemos noticia ninguna, son para nosotros como si no existiesen, puesto que no pueden producir idea ninguna en nuestro entendimiento; y, por el contrario, aquellos que se ponen en relación con nosotros ó de que se nos da noticia, nos sugieren por necesidad una idea, un juicio acerca de su certeza, verdad ó realidad, de manera que tampoco estas pueden existir para nosotros sino en cuanto las concebimos en nuestro entendimiento, en cuanto las sometemos á la idea ó juicio que acerca de ellas hemos formado. Y así es que, cuando bajo semejante acepción hemos de decidir acerca de la certeza ó verdad de un hecho determinado, tenemos necesariamente que espresar nuestro juicio acerca de las mismas, como se verifica en el art. 82 de la ley penal de Hacienda de 20 de junio del año último, en que, tomándose la certeza como sinónima de la realidad, se dice: *El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas, etc.*

Otras veces, y con mayor frecuencia, designamos con

aquellas palabras, no la realidad de los hechos, sino el juicio mismo que acerca de ella hemos formado, y en este sentido decimos que hemos adquirido la certeza ó la verdad de tal ó cual hecho, para manifestar que nuestras ideas ó nuestro juicio acerca de este son conformes á la realidad, que es lo que constituye la verdad; y como al espresarnos así no hacemos otra cosa que manifestar nuestra convicción, es evidente que en este sentido, no menos que en el precedente, la certeza y la verdad no tienen otro apoyo ni otra manifestación que la convicción misma del que las busca y cree haberlas encontrado. En efecto, para que nos sea conocida la verdad, es preciso que se halle en nuestra inteligencia; la que está fuera, no existe, no es una verdad para nosotros; esto se ve á poco que se reflexione, aunque no lo hubieran demostrado Descartes, Kant y los demás filósofos que han analizado las funciones de nuestro entendimiento. Ahora bien; en un proceso criminal no se encuentra el hecho mismo del delito, el cual ha pasado y se ha consumado con mayor ó menor anterioridad al procedimiento dirigido á descubrirle: en este procedimiento no se hace mas que reunir noticias y datos mas ó menos demostrativos de aquel hecho y de sus autores: si el juicio que forme el juez en virtud de aquellos datos y noticias es conforme á la realidad, su entendimiento tendrá la verdad, y, siendo fiel á ella, es decir, siendo fiel á su conciencia, fallará con acierto y con justicia: si por el contrario, su juicio no es conforme á la realidad, habrá tomado el error por la verdad y fallará desacertada é injustamente; y, finalmente, si las noticias y datos procesales no son bastantes á producirle un juicio decisivo y acabado acerca de esa misma realidad, se abstendrá de pronunciarle como tal y adoptará la providencia prevenida por la ley para este caso; pero siempre deberá apelar á su razón, á sus convicciones y á su conciencia, fuera de las cuales en vano buscaría ni la verdad ni la certeza. Sin duda alguna, aun consultando estos guías, únicos que Dios nos ha dado para los objetos naturales, puesto que los divinos están reservados para la fe, el juez se estraviará á veces é incurrirá en errores, que no por inevitables dejan de ser dolorosos; pero ¿pretenderemos que la justicia humana sea infalible y perfecta como la divina? ¿No deberemos quedar satisfechos si procuramos cuidadosamente que se acerque á esta todo lo posible dirigiéndola por el sendero y alumbrándola con la antorcha que el mismo Dios nos ha suministrado?

CAPITULO III.

De la apreciación de las pruebas relativas á los hechos criminales.

SECCION 1.ª—De la apreciación de estas pruebas en general.

Si las precedentes observaciones son, como creo, exactas y aplicables á todos los tiempos y países, parece que jamás ha podido emplearse otro método para el descubrimiento de los hechos criminales y para la declaración de su certeza que el de recoger y reunir en cada caso particular todos los datos y medios que puedan adquirirse y conducir á aquel descubrimiento, encomendando la estimación de su valor y de su fuerza probante, en sus detalles y en su conjunto, al mismo que los recoge, que los estudia y examina, es decir, á los Tribunales de justicia; pero este método, tan conforme á la razón como sencillo, que empleamos para la comprobación de todos los hechos importantes, no siempre se ha creído el mejor, ó al menos no

siempre se ha respetado, y durante siglos enteros ha sido reemplazado en Europa por otro artificial que, prescindiendo del valor moral é intrínseco que en cada caso tengan los medios probatorios, prescindiendo aun mas de la razon y de la conviccion del juez, ha establecido en esos medios de prueba ciertas circunstancias ó requisitos puramente externos, atribuyéndoles dos efectos igualmente contrarios al buen sentido; á saber: primero, que cumplidos éstos requisitos se tenga por plenamente probado el hecho á que se refieren, obligando al juez á fallar bajo este concepto, aunque no hayan producido su conviccion y aunque el proceso le suministre motivos racionales para negarles su asentimiento; y segundo, que faltando alguno de tales requisitos, no sea lícito al juez declarar probado el hecho, por mas que sin ellos haya podido encontrar su certeza y por mas que tenga la conviccion íntima de haberla efectivamente hallado. A este método ó sistema artificial y técnico, que sustituye la conviccion facticia de la ley á la conviccion real del juez, se ha llamado de pruebas legales, porque efectivamente la ley que le ha adoptado ha construido, no sin el poderoso auxilio de la escuela y de la jurisprudencia y por medio de presunciones y reglas minuciosas, tipos generales é inalterables de prueba, imponiéndolos inflexiblemente al juez, privando á éste de la facultad de apreciar los medios probatorios, y concediéndole únicamente la de observar en cada caso particular si estos se hallan ó no conformes con aquellos tipos.

La antigua legislacion romana no conoció semejante sistema de pruebas legales, y, lejos de ello, es notable por el justo respeto con que miró la conviccion del juez y por la sencillez de sus disposiciones relativamente á pruebas judiciales. Conocido y notable es el siguiente rescripto de Adriano, en la ley 7.^a, párrafo 2.^o *De testibus: Quæ argumenta et ad quem modum probandæ cuique rei sufficient, nullo satis certo modo definiri potest. Sicut non semper, ita sæper sine publicis monumentis cujusque rei veritas deprenditur. Alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, alias veluti consenties fama, confirmat rei, de quâ quæritur, fidem. Hoc ego solum tibi rescribere possum summam, non utique ad unam probationis speciem cognitionem statim alligari debere; sed ex sententia animi tui te æstimare debere, quid aut credas, aut parum probatum tibi opineris.* Otro rescripto de Arcadio, en la ley 21, párrafo 3, *De testibus*, decia: *Non ad multitudinem testium respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia quibus potius lux veritatis adsistit;* y respecto de los indicios manifestaba Diocleciano: *Indicia certa non minorem probationis quam instrumenta continent fidem.* Muchos otros textos análogos pudieran citarse si no fuera sabido que las leyes romanas encomendaban al juez la apreciacion de la prueba en todas materias, limitándose á darle prudentes consejos para que la verificara con acierto.

El origen de las pruebas legales se encuentra en el Bajo Imperio, y no es difícil señalar las causas á que fuera debido. En aquella época estaba en su apogeo el espíritu de sistema y, aun pudiera decirse, el espíritu legista: el dogmatismo dominaba las ideas, al paso que el silogismo, las sutilezas y las ficciones ostentaban todo su poder en las escuelas: los argumentos de autoridad, muy competentes sin duda en las materias teológicas cuya discusion agitaba todos los ánimos, penetraban en un terreno ajeno á su competencia, en el terreno de los hechos humanos, en el que solo pueden tener cabida la razon y el li-

bre exámen: consiguiente era, pues, que bajo tales influencias, que tanto tendian á encadenar el pensamiento y que tantos obstáculos opusieron al progreso de las ciencias físicas por espacio de muchos siglos y hasta que la superior inteligencia de Descartes y de Bacon logró asentar esas ciencias sobre la observacion y el análisis, naciera un sistema segun el cual, invadiendo tambien la ley ese mismo terreno de los hechos, que no es suyo, sino de los Tribunales, encadenara el exámen y la conviccion de estos, reemplazando la verdad real y concreta, única que debe buscarse en la investigacion de los hechos, con una verdad ficticia y supuesta, con una mera presuncion. Porque todo ese sistema descansa efectivamente en una usurpacion y en una suposicion de la ley. La competencia de esta se limita á establecer el derecho, á fin de que se aplique por los Tribunales á los hechos cuya demostracion se les somete; y si bien puede estenderse á dirigir y auxiliar á los Tribunales en la investigacion de estos hechos, nunca á disputarles el juicio que acerca de ellos deben formar. El derecho es obra de la ley: el juicio acerca de los hechos particulares á que este derecho ha de aplicarse, es por necesidad obra del hombre, del juez. La ley precede á esos hechos, á veces en muchos siglos, y no pudiendo por lo mismo, y por su propia naturaleza, entrar en la investigacion de cada uno de ellos, lo mas que puede hacer es suponer, presumir que los medios de prueba adoptados por ella á priori é inflexiblemente, darán por resultado la verdad, suposicion errónea que se desmiente todos los dias, porque esos medios son, y no pueden menos de ser, falibles y variables hasta lo infinito en su valor respectivo. Es preciso por consiguiente reconocer que esa frase pomposa é imponente de *verdad legal*, aplicada á los hechos y como resultado de la *prueba legal*, no significa en el fondo otra cosa que una verdad facticia, una presuncion, que en materia criminal no puede racionalmente admitirse; pues si bien en el órden civil, para asegurar la estabilidad de ciertas situaciones y por motivos de interes social, se establecen algunas presunciones llamadas *de derecho*, contra las que no se admite prueba ninguna, tales como *pater est quem justè nuptie demonstrant* y otras análogas, en las que, para evitar los inconvenientes de la investigacion judicial, la ley acepta como realidad lo que no pasa de ser una suposicion, esto no puede tener cabida en el órden criminal, en que siempre interesa y siempre se necesita descubrir los hechos reales y verdaderos, tales como han pasado.

Nuestras antiguas leyes, cediendo al impulso de las ideas dominantes, y despues de pasar por otro sistema de pruebas mucho mas absurdo sin duda, y basado tambien en presunciones mas arbitrarias é infundadas, por el sistema de las pruebas judiciales del fuego, del agua, del duelo y del juramento, que nada menos suponian que la realizacion de un milagro, la intervencion necesaria é inmediata de la Divinidad en cuantos casos eran empleadas, adoptaron el que ahora me ocupa y que puede verse consignado en nuestro inmortal código de las Partidas, señaladamente en la 3.^a y 7.^a, aunque no sin apelar para la decision de algunos casos á la razon y conviccion del juez, demostrando en esto, como en otras muchas de sus disposiciones, la ilustrada razon de su sabio autor, superior indudablemente á su siglo. Desde entonces se ha conservado ese sistema entre nosotros sin mas alteraciones legales que las introducidas por la regla 45 y la ley penal de Hacienda que anteriormente he citado, aunque sí modificado en la práctica por los progresos que ha tenido la ciencia del derecho de un siglo á esta parte, y por

el buen sentido que paulatinamente ha ido penetrando en el foro al través de sus reglas enmarañadas y dogmáticas.

También se ha conservado largo tiempo y con mayor ó menor intensidad en las demás naciones de Europa, aunque en todas ellas ha sido reemplazado ya por los principios más racionales y sencillos, señaladamente en las que han adoptado la institución del jurado para lo criminal como en Francia, en donde por el art. 342 del Código de instrucción criminal se encomienda la cuestión de la culpabilidad del acusado á la íntima convicción y á la conciencia de los jurados, librándolas de toda clase de presunciones y trabas.

(Se continuará.)

CRONICA.

Reforma de la Instrucción para el procedimiento civil. Hace pocos días (1) que, refiriéndonos á noticias fidedignas, hablamos en un breve artículo de la divergencia de opiniones que había en el seno de la comisión nombrada para examinar y reformar la Instrucción de 30 de setiembre sobre el modo de verificar esta reforma, y manifestamos entonces, como habíamos indicado ya en el número anterior (2), que acaso se la dejaría en suspenso por completo.

Algunos órganos de la prensa contradijeron nuestro aserto en esta última parte, y aseguraron que la comisión no pensaba en manera alguna llegar á este estremo, sino que la Instrucción regiría, aunque con las modificaciones que se creyesen necesarias.

Aunque nuestras noticias eran exactas, no replicamos cosa alguna sobre este particular. Pero recientemente ha venido á confirmarlas el *Boletín semanal del Colegio de abogados de Madrid*, que en uno de sus últimos números contiene los párrafos siguientes, en que se da á conocer la diversidad de pareceres de los individuos de la comisión reformadora:

«De los nueve individuos, dice, ocho están por que se suspenda la aplicación de la Instrucción mientras se reforma, y uno solo por que siga observándose.

»De los ocho, seis opinan por que se suspenda la aplicación de toda ella, y son los Sres. Olavarrieta, Huet, Cortina, La Serna, Pasaron y Cárdenas; los otros dos, que son los Sres. Biec y Ortiz de Zúñiga, por que se suspenda solo en lo relativo á la prueba, súplicas y recursos de nulidad.

»De los seis que opinan por la suspensión de toda la Instrucción, tres, que son los Sres. Olavarrieta, Huet y Cárdenas, se fundan en razones meramente legales; los Sres. Cortina, La Serna y Pasaron agregan á estas las de que el gobierno no ha podido derogar las leyes del procedimiento, siendo por tanto nulo en su juicio cuanto hoy se está actuando en los pleitos; debiendo creerse

que el Tribunal Supremo lo estime y declare así, mucho más teniendo en cuenta recientes resoluciones en que ha consignado y reconocido *que un decreto no puede derogar una ley, ni debe ser obedecido sino en lo que á ella no se oponga.*

»Tal es la versión que ha llegado á nuestra noticia, y que creemos verdadera.»

Estas son las noticias más recientes, é indudablemente las más fidedignas sobre el asunto que nos ocupa. El *Boletín* se extiende en seguida sobre este particular, y procura demostrar que la Instrucción debe suspenderse por completo.

No entraremos en discusión sobre un punto en que nuestras opiniones son bien conocidas. Siempre hemos defendido el pensamiento de la Instrucción, y siempre hemos dicho que adolecía de muchos y graves defectos. La corrección de estos, y no la suspensión completa de la Instrucción, ha sido nuestro tema constante. Sobre este punto hemos manifestado antes de ahora nuestro modo de pensar.

Faltos de espacio por hoy, no tocaremos el particular relativo á la nulidad de los juicios que se sigan conforme á la Instrucción de que han hablado algunos dignísimos individuos del Colegio de Madrid. Lo tocaremos otro día. Entretanto no se olvide por hoy que es un *real decreto* el reglamento provisional para la administración de justicia, por el cual se han fallado á estas horas tal vez un millón de pleitos.

ANUNCIO.

Obras de D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, ordenadas y precedidas de una noticia biográfica por D. Gavino Tejado.

Se ha publicado el tomo primero de esta interesante obra, que contiene todos los escritos del autor hasta el año de 1837, precedidos de un prólogo y de una extensa noticia biográfica escrita por el Sr. Tejado.

Continúa abierta la suscripción en Madrid, en las librerías de Aguado, calle de Pontejos; Cuesta, calle Mayor; Monier, Carrera de San Gerónimo; Bailly-Baillière, calle del Príncipe, y en la administración de estas obras, calle de San Bartolomé, núm. 14.

El precio de suscripción es el de 25 rs. cada tomo en Madrid, y 30 en provincias, 38 en el extranjero y 50 en Ultramar, franco el porte; cada tomo suelto se espenderá 8 rs. más sobre los precios de suscripción.

Los suscritores recibirán durante la publicación de estas obras un retrato del autor, esmeradamente litografiado y del tamaño de la edición.

Ventajas para los suscritores de EL FARO NACIONAL. Los suscritores á nuestro periódico en provincias recibirán los tomos de las obras del Sr. Donoso Cortés á 25 rs. tomo, en vez de los 30 que se fijan en el prospecto, recomendándoles que designen, si les es posible, persona que los recoja en Madrid, para evitar extravíos y detenciones en su remesa por el correo. Los pedidos pueden dirigirse al editor en carta franca.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.

(1) Núm. 278, pág. 312.

(2) Núm. 277, pág. 287.